



Asamblea General

Distr. limitada
13 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Primera Comisión

Tema 77 del programa

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Mongolia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Uruguay: proyecto de resolución

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

La Asamblea General,

Recordando su resolución 54/58, de 1º de diciembre de 1999, y sus resoluciones anteriores relativas a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹,

Recordando con satisfacción la aprobación, el 10 de octubre de 1980, de la Convención, del Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I)¹, del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)¹ y del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)¹, que entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983,

¹ Véase el *Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme*, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4), apéndice VII.

Recordando también con satisfacción la aprobación, por la Conferencia de los Estados Partes encargada del examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, el 13 de octubre de 1995, del Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)² y, el 3 de mayo de 1996, del Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)³,

Recordando que los Estados partes participantes en la Conferencia de examen se comprometieron a mantener en examen las disposiciones del Protocolo II a fin de velar por que se prestara atención a las preocupaciones relativas a las armas a que se refiere, y a estimular las actividades de las Naciones Unidas y otras organizaciones para resolver todos los problemas de las minas terrestres,

Recordando asimismo el papel desempeñado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en la elaboración de la Convención y sus Protocolos,

Acogiendo con beneplácito las nuevas ratificaciones y aceptaciones o adhesiones a la Convención, así como las ratificaciones y aceptaciones o adhesiones al Protocolo II enmendado y al Protocolo IV,

Observando que, en virtud del artículo 8 de la Convención, podrán convocarse conferencias para examinar enmiendas a la Convención o a cualquiera de sus Protocolos, para examinar la adopción de nuevos protocolos relativos a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los actuales Protocolos o para examinar el alcance y la aplicación de la Convención y sus Protocolos, y para examinar cualquier propuesta de enmienda o de nuevos protocolos,

Observando que, en virtud del artículo 13 del Protocolo II enmendado, todos los años se convocará a una conferencia de Estados Partes en ese Protocolo a fin de celebrar consultas y colaborar respecto de todas las cuestiones relativas al Protocolo,

Observando también que en el reglamento provisional de la Primera Conferencia Anual de los Estados Partes en el Protocolo II enmendado se dispone que se invite a participar en la Conferencia a los Estados que no son partes en el Protocolo, al Comité Internacional de la Cruz Roja y a las organizaciones no gubernamentales interesadas,

Acoge con beneplácito los resultados de la Primera Conferencia Anual de los Estados Partes en el Protocolo II Enmendado, celebrada en Ginebra del 15 al 17 de diciembre de 1999⁴,

Encomia los esfuerzos del Secretario General y del Presidente de la Conferencia en pro del objetivo de que el Protocolo II enmendado llegue a ser universal,

Acoge con beneplácito la celebración en Ginebra de una reunión oficiosa de expertos de los Estados partes en el Protocolo II enmendado y otros Estados interesados los días 31 de mayo y 2 de junio de 2000 que facilitó la estructuración del debate sobre varios temas en relación con el Protocolo II enmendado,

1. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho, a que adopten todas las medidas necesarias para pasar a ser partes en la Convención y sus Protocolos

² CCW/CONF.I/16 (Parte I), anexo A.

³ *Ibíd.*, anexo B.

⁴ CCW/AP.II/CONF.I/2.

lo antes posible, en particular en el Protocolo II enmendado, con miras a lograr cuanto antes el mayor número de adhesiones a ese instrumento, y exhorta a los Estados sucesores a que adopten las medidas adecuadas a fin de que la adhesión a ese instrumento llegue a ser universal;

2. *Insta también* a los Estados partes en la Convención que todavía no lo hayan hecho a que expresen su consentimiento a considerarse obligados por los Protocolos de la Convención;

3. *Acoge con beneplácito* la convocación, del 11 al 13 de diciembre de 2000, de la Segunda Conferencia Anual de los Estados Partes en el Protocolo II Enmendado, de conformidad con el artículo 13 del Protocolo, y exhorta a todos los Estados Partes en el Protocolo II a que examinen en esa reunión, entre otros temas, la cuestión de la celebración de la tercera conferencia anual en el año 2001;

4. *Recuerda* la decisión adoptada por los Estados partes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹ de celebrar la próxima conferencia de examen a más tardar en el año 2001, precedida por reuniones del comité preparatorio, y recomienda que la conferencia de examen se celebre en diciembre de 2001 en Ginebra;

5. *Acoge con beneplácito* la convocación de la primera reunión del comité preparatorio de la conferencia de examen el 14 de diciembre de 2000 en Ginebra, y decide convocar la segunda reunión del comité preparatorio del 2 al 6 de abril de 2001 y la tercera reunión del comité preparatorio del 24 al 28 de septiembre de 2001;

6. *Observa* que, en virtud del artículo 8 de la Convención, la próxima conferencia de examen podrá examinar cualquier propuesta de enmienda a la Convención o a sus Protocolos, así como cualquier propuesta de nuevos protocolos relativos a otras categorías de armas convencionales no contempladas en los Protocolos existentes de la Convención;

7. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Segunda Conferencia de los Estados Partes encargada del examen de la Convención y a su comité preparatorio la asistencia y los servicios que sean necesarios incluida la preparación de actas resumidas;

8. *Pide también* al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención y sus Protocolos, siga informando periódicamente a la Asamblea General de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones a la Convención y sus Protocolos;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".